



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00458-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ
AUTO No. AI. 102-06-542-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 16 de junio de 2017, vista a folio 222 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se corrió traslado a las partes de la liquidación de crédito presentada por el actor y por el contador de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, actuando conforme el principio de economía procesal, celeridad, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y de salvaguardar el derecho al debido proceso, el Despacho entrará a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 22-10-2015 (f. 198-203 C.1)

2. ANTECEDENTES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, este despacho judicial, avocó conocimiento del proceso de la referencia y a su vez corrió traslado a las partes de la liquidación de crédito presentada por el actor y por el contador de los Juzgados Administrativos, con el fin de que formulen objeciones relativas al estado de cuenta y ordenando librar los oficios por secretaria de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12/06/2014.¹

En escrito de fecha 05/06/2017, visto a folios 216 del expediente, la actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando lo siguiente:

- Que la actuación es irregular, dado que primero se debe correr traslado de la liquidación que presentó en octubre de 2015, que pese a estar desactualizada de debe indicar si está o no conforme a la derechos y luego disponer que el contador de la entidad que la elabores para correrle traslado a las partes.
- Que la liquidación elaborada por el contador también se encuentra desactualizada, por lo que la misma no refleja el estado actual de la obligación demandada ejecutivamente, por lo que solicita se sirva ordenar la entrega de los títulos hasta la concurrencia de la liquidación elaborada por el juzgado y a su vez requiere de la actualización de la misma.

a) PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por la salas el Consejo de Estado o por los tribunales o por el juez cuando no sean susceptibles de apelación...*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se

¹ FI. 214 C.1

encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

b) CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo el asunto, es del caso señalar que no hay lugar acceder a los solicitado por la parte actora en el sentido de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de alzada atendiendo que una vez verificada la constancia secretarial vista a folio 214 vuelto del expediente, se pudo constatar que la parte actora, interpuso el mismo por fuera del término de ejecutoria del auto recurrido.

Lo anterior, atendiendo que el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes de las liquidaciones presentadas por el actor y el contador de los Juzgados Administrativos quedó debidamente ejecutoriado el 19/08/2016 a la última hora hábil, por lo que en dicha fecha feneció la oportunidad para recurrir el auto aludido, tal como lo establece el artículo 318 del CGP², por lo que el memorial del recurso elevado por la parte activa el deviene extemporáneo del 05/06/2017 por ser extemporáneo, sin que sea dable entrar a debatir los fundamentos o razones que lo sustentan.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo antes expuesto.

2.2.LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el actor el 22/10/2015 y el contador de los juzgados administrativos, entra el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de las mismas.

Así las cosas tenemos que la liquidación presentada por el actor el 22/10/2015, no se toman como referencia los valores señalado en el auto de mandamiento de pago del 02/12/2010³, como quiera que en éste se libra por, “...la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESES M/CTE (\$36.446.425.00) más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.266.200.00) por concepto de los valores cancelados por el accionante por concepto de Pensión a nombre del Seguro Social junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surtas el pago total, liquidados a una tasa del dos por ciento (2%) mensual.”, sino que realiza una liquidación de los salarios, pagos a salud y cesantías, sumando los intereses moratorios establecidos en la Superintendencia Financiera, sin que dicho planteamiento sea acorde a lo estipulado en la providencia en mención, ni mucho menos en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 03/10/2012⁴.

Por lo que en éste sentido, el Despacho no encuentra fundamentos necesarios y válidos para aprobar dicha liquidación, pues, es claro al presentar la liquidación del crédito, con las referidas inconsistencias, no es viable impartir su aprobación

Ahora bien, se tiene que mediante escrito presentado el 08/06/2017⁵, el actor objeta la liquidación del crédito presentada por el contador de los juzgados administrativos, indicando lo siguiente:

- Que la misma tiene una desactualización de 18 meses

² “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recursos deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación.”

³ Fl. 101-102 C.1

⁴ Fl. 146-147 C.1

⁵ Fl. 218 C.1

- Que el mes de diciembre de 2010, los meses de enero, febrero y marzo, y los demás a partir del mes de abril de 2011 hasta el 11 de noviembre de 2015 los liquida al 2%, cuando se debió aplicar el interés moratorio del 1.78% y 1.95%, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, pues a pesar de que en el auto de mandamiento de pago establece dicho monto, éste debe adecuarse al monto legal permitido, toda vez que de no hacerse se estaría incurriendo en un presunto prevaricato por acción.
- Que para tal fin presenta una nueva liquidación actualizada, en aras de que le sea aprobada la allegada en el mes de octubre de 2015.

c) PROCEDENCIA.

Conforme a lo anterior, se tiene que la objeción presentada por el actor, reúne los requisitos para su trámite, establecidos en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.⁶, como quiera que la misma se acompañó con una liquidación alternativa con el fin de precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, el Despacho procederá de decidir sobre el fondo del asunto, tal como lo establece el numeral 2 *ibídem*.

Sin embargo, atendiendo que la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, como el caso que nos ocupa, es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y del que ordena seguir adelante con la ejecución, pues en ellas a se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la entidad demandada, y además que debe tener como fundamento la inconsistencia con lo dispuesto en dichas providencias, el Despacho advierte que la objeción planteada carece de argumento válido para su procedencia, pues la inconformidad recae solamente sobre la actualización de la misma y que el porcentaje del interés moratorio que se cause sobre el capital adeudado, debió ser el que establece la Superintendencia Financiera de manera fluctuante y no el 2% ordenado en la providencia referida.

Empero, dicha situación no fue puesta en conocimiento del Despacho que libró el mandamiento en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que ésta no puede ser una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a la firmeza de dicho auto, toda vez que lo que le corresponde al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito presentada por el contador del Juzgado, no obstante, el objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se refirió a situaciones que, como se acabó de indicar, debieron tener debate en otra oportunidad dentro del desarrollo del proceso ya fenecido.

En conclusión, los argumentos en los que se basa el actor para objetar la liquidación del crédito no pueden ser tenidos en cuenta, ya que los mismos debieron proponerse en su debida oportunidad, sumado a que la liquidación del crédito efectuada por el contador de los Juzgados administrativos, si bien se encuentra desactualizada, como quiera que fue presentada el 11 de noviembre de 2015⁷ y a la fecha no se había resuelto la misma, en ella fueron tomados como base los valores consignados en el auto de mandamiento de pago, así como también el valor del interés dispuesto para ello, por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., por lo que se procederá a aprobarla.

Del mismo modo, con el fin actualizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, tal como lo solicita el ejecutante, se ordenará a la Secretaría del Despacho, efectuar la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir

⁶ "(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

⁷ FI.206-210 C.1

adelante con la ejecución del 03/10/2012⁸, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 02/12/2010⁹, la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 11/11/2015¹⁰, una vez se encuentre ejecutoriado la providencia que la aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

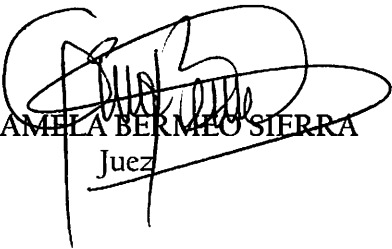
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2016, por medio del cual se corrió traslado a las partes de la liquidación de crédito presentada por el actor y por el contador de los Juzgados Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación presentada por el actor de fecha el 22/10/2015, así como también las objeciones presentadas por el actor, frente a la liquidación presentada por el contador de los juzgado administrativos, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito realizada por el contador de los Juzgados Administrativos el 11/11/2015, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que por conducto de la Contadora adscrita a los juzgado administrativos, efectuar la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta la providencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 03/10/2012¹¹, en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago del 02/12/2010¹², la aprobación de la anterior liquidación del crédito de fecha 11/11/2015¹³, una vez se encuentre ejecutoriado la providencia que la aprueba.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

⁸ Fl. 146-147 C.1

⁹ Fl. 101-102 C.1

¹⁰ Fl. 206-210 C.1

¹¹ Fl. 146-147 C.1

¹² Fl. 101-102 C.1

¹³ Fl. 206-210 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 30 de junio de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERNEY NARVAEZ MOSQUERA Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00267-00+18001-33-31-022-2008-00522-00
AUTO NÚMERO: A.I. 116-06-556-17

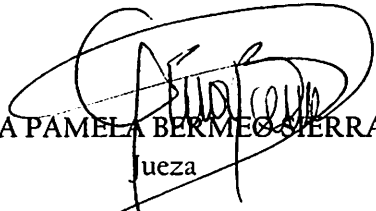
Atendiendo que en el proceso de la referencia, se encuentran practicadas en lo posibles todas las pruebas documentales y testimoniales, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia,

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLY CABRERA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA DE ESPECIALISTA SAN JORGE LTDA Y OTRO
RADICADO:	18001-33-31-002-2008-00483-00
AUTO N°:	A.I. 85-06-525-17

Vista la constancia secretarial del 25 de mayo de 2017 y atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 30 de junio de 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ELVER SÁNCHEZ CONTRERAS Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	18-001-33-31-702-2011-00059-00
AUTO NÚMERO:	A.I. 115-06-555-17

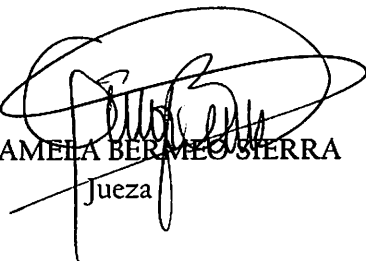
Atendiendo que en el proceso de la referencia, se encuentran practicadas en lo posibles todas las pruebas documentales y testimoniales, y como quiera que las que faltan por llegar la parte actora no ha acreditado realización de gestión alguna ante esta agencia legal, por lo tanto, una vez sean allegadas se podrán en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 30 de junio de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2012-00194-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA PEÑA SOGAMOSO Y OTROS
ACCÓN: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.28-06-357-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 30/05/2017, vista a folio 366 del expediente, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El apoderado de la entidad accionada ASMET SALUD, el día 21 de junio de 2017 y el día 29 de junio de esta anualidad (Fols. 362-365), presentó solicitud respecto de la práctica del testimonio de la señora NUBIA OSPINA.

De conformidad de lo anterior, el Despacho denegara la solicitud elevada por el apoderado judicial se ASMET SALUD, como quiera dentro del expediente no se acreditó la inasistencia de la señora NUBIA OSPINA a la diligencia de testimonio realizada el día 30 de enero de 2017 (Fols. 514-519), pues aunque se observa que se retiró de la secretaría del Despacho la respectiva citación el día 12/01/2017 (Fol. 506), lo cierto es que ni la testigo ni el apoderado de la entidad accionada comparecieron a la misma, así mismo no es procedente acceder a la solicitud de realización de prueba testimonial, toda vez, que el auto que ordenó tener por desistido dicho testimonio quedo en firme el día 12/06/2017, sin que el profesional del derecho que actúa como representante judicial de ASMET SALUD, se haya pronunciado interponiendo los recursos de ley respectivos.

Ahora bien, es del caso señalar que el apoderado de la entidad accionada, contó con aproximadamente cinco meses para acreditar la inasistencia de la testigo a la diligencia de testimonios, situación que no se presentó, incluso, la solicitud presentada la eleva casi 11 días después de haber quedado ejecutoriado el auto de fecha 02 de junio de 2017.

Finalmente en relación con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita se corrija el auto de fecha 02 de junio de 2017, atendiendo que por error se indicó que se remitiera a la Universidad CES de Medellín la historia clínica de la señora MARGARITA PEÑA SOGAMOSO, sino la de la menor KATHERINE CHILATRA PEÑA, por lo que se considera pertinente realizar la corrección solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 02 de junio de 2017, en el entendido que la historia clínica que se debe remitir a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN- Facultad de Medicina, para que resuelva el peritaje decretado respecto de las preguntas 1-9 y 11 y 12, es la de la menor KATHERINE CHILATRA PEÑA de fecha 16 de mayo de 2011, para lo cual se le indica que se le concede un término no mayor de 15 días, para rendir la experticia solicitada.

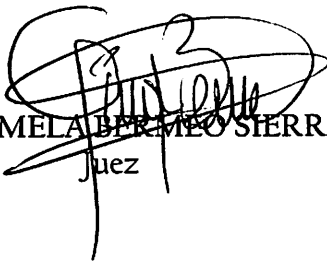


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Adviértase a la parte actora, que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el envío del oficio que se entregará por la Secretaría del Juzgado para tal fin, so pena que se declare desistida la actuación procesal, conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de ASMET SALUD, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez